

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE JUNIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)</p>	3 A 30
1294/2011	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil ocho por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1220/2006.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	31 A 33 RETIRADO
465/2012	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 243/1952, promovido por Ventura Pérez de Alba su sucesión.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	34 A 35 RETIRADO
108/2012	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el veinticinco de agosto del año dos mil por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 415/1999.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	36 A 50 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 5 DE JUNIO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes cuatro de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior por el señor secretario. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA.** Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
6/2010. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS
PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 198, 198 NONIES, Y 198 DECIES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN: "REGLAMENTARIAS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS". Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Recordarán los señores Ministros que el Procurador General de la República, promovió esta Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 198, 198 nonies y 198 decies del Código de Defensa Social para el Estado de

Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diez.

El proyecto propone que la acción de inconstitucionalidad es procedente y fundada, por lo que se declara la invalidez de los artículos impugnados, en razón de en que estos establecen diversos delitos en materia de protección ambiental en clara violación al artículo 14 de la Constitución Federal de la República.

Ahora bien, se concluye que los preceptos impugnados generan incertidumbre al consistir en norma penal en blanco, pues para conocer si se ha cometido el delito que establecen, se remite al orden reglamentario y a alguna Norma Oficial Mexicana aplicable; remisión que es general sin precisión del reglamento o Norma Oficial que deba tomarse en cuenta para la tipificación del delito. De modo que la descripción de la conducta típica penal, resulta parcial, lo que indudablemente lleva a la inconstitucionalidad de los preceptos, según el parecer de la consulta.

Se propone que la invalidez de las normas impugnadas en las porciones normativas precisadas, o bien, afirmo ahora, en la totalidad del precepto según lo determine el Pleno, tenga efectos generales desde la fecha de su publicación en el Periódico de la entidad, en razón de que por tratarse de normas en materia penal, se pueden generar efectos retroactivos.

En general, esta es la consulta, desde luego tengo presentación por considerandos, si así lo considera el señor Presidente en el desarrollo de los debates.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Vamos a poner a consideración de las señoras y

señores Ministros en forma de bloque los Considerandos que alojan los temas de procedimiento.

De esta suerte, someto a su consideración los Considerandos del Primero al Cuarto.

El Primero, relativo a la competencia; el Segundo a la oportunidad; el Tercero a la legitimación activa; el Cuarto, relativo a las causales de improcedencia. Si no hay alguna observación, consulto si están aprobados estos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Y llegamos al Considerando Quinto, relacionado con el análisis de fondo que está a su consideración, dado que el señor Ministro ponente ha dado precisamente cuenta de su contenido. Estamos en el fondo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que es efectivamente como lo denomina el señor Ministro Aguirre “norma penal en blanco”. Sin embargo, en la Primera Sala hemos tenido algunos asuntos relacionados sobre todo con el tema de la veda, y algunos otros que tuvimos sobre las personas que se asientan en los márgenes de un río, en los cuales hemos introducido algunas modalidades ¿por qué? Porque resulta muy difícil que la autoridad legislativa en el tipo penal puede establecer la totalidad de las condiciones a partir de las cuales se comete o se realiza un delito.

En el caso de las vedas, éstas aparecen de acuerdo con los ciclos reproductivos de las distintas especies, en el Diario Oficial periódicamente, sería sumamente complicado establecer esto en la legislación penal, o en el caso de los márgenes de los ríos,

esto depende también del tamaño de las crecidas promediadas por año dependiendo de lo que determine la Comisión Nacional del Agua. Yo estando de acuerdo en este caso, sí quisiera reservar un voto concurrente porque en todos los casos –insisto– opera la misma condición. Hemos tenido en la Primera Sala algún criterio, y tiene una votación mayoritaria de cuándo sí y cuándo no los elementos normativos que se están remitiendo pueden considerarse que se satisfacen en el principio de legalidad o de taxatividad y cuándo esta situación no se da.

En el caso concreto del proyecto del Ministro Aguirre, estoy de acuerdo con el resolutivo, pero sí quisiera salvar esta posición para no incurrir en contradicción con lo que he votado en otros asuntos de la Sala señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por permitirme hacer uso de la palabra en este momento. Creo que el problema que apunta el señor Ministro Cossío, se puede salvar, porque en el caso que él señala no se pone en riesgo el principio de exactitud de la ley penal, la ley penal es exacta al hablar de rebasadas las vedas. ¿Cuándo está en veda una especie? Pues cuando lo determina la autoridad que sabe de zootecnia y esas cosas. Entonces, no complementa la norma penal, simplemente produce una afirmación administrativa que no tiene nada que ver con el principio de exactitud en la descripción y por lógica de la ley penal; yo no tendría inconveniente en poner un párrafo en ese sentido si así lo prefieren los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo menciono el señor Ministro Cossío, precisamente en la Primera Sala, hemos tenido algunos asuntos en esta materia de vedas concretamente, y desde mi óptica personal y siguiendo también con estos precedentes, a él no le genera dudas, pero a mí por el contrario sí me genera una serie de inquietudes este proyecto, que en principio y con todo respeto, lo comentaba yo con el señor Ministro Aguirre, me llevan a disentir de la argumentación que desarrolla y desde luego, por ende, de la declaratoria de invalidez que se propone en atención a que en el caso específico considero que la remisión que hacen los preceptos combatidos a las normas oficiales mexicanas para complementar los tipos de que se trata, no son inconstitucionales, y si me permiten voy a dar algunas de las razones que voy a exponer en relación a mi posición que seguramente será minoritaria o a la mejor particular sobre este tema.

Mi disenso tiene como punto de partida el análisis del contenido de los preceptos cuya invalidez se demanda, de donde advierto que tiene una finalidad primordialmente preventiva, que consiste en inhibir la realización de conductas que puedan ocasionar un daño al medio ambiente precisamente por la naturaleza irreversible que las conductas humanas le pueden ocasionar; finalidad anterior que deriva del artículo 4º de la Constitución en tanto que reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y su bienestar, derecho fundamental que a mi entender debe hacerse efectivo mediante el cúmulo de obligaciones que el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución impone a que todas las autoridades de este país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

También para que prevengan, investiguen y sancionen, en su caso, y se reparen los daños al medio ambiente, materia que - para mí- además guarda una condición particular en nuestro sistema constitucional puesto que en términos del artículo 73, fracción XIX-G de la propia Constitución Federal, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Esto último es lo que me genera mayor inquietud, en la medida en que si la materia de protección al medio ambiente es de naturaleza concurrente, entonces el establecimiento de conductas delictivas, propio del derecho penal tanto en el ámbito federal como en el estatal, no es autónomo respecto de la materia ambiental como pienso que ocurre en el caso concreto, puesto que precisamente por su naturaleza concurrente es que todo ordenamiento aun de este carácter debe guardar una vocación de coherencia; es decir, sus contenidos deben integrar criterios sistemáticos que doten al sistema de unidad y racionalidad en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Esta situación peculiar que se nos presenta en este asunto precisamente, pone de relieve que en ocasiones el derecho penal se convierte en accesorio de otras ramas del derecho como pudieran ser cualquiera de éstas: Civil, mercantil, laboral, para efectos de caracterizar a los delitos como lo son de contenido patrimonial o los cometidos contra trabajadores.

Así, las crecientes necesidades de regulación punitiva debido a los avances tecnológicos o bien al reconocimiento a nivel constitucional de derechos fundamentales, como es el caso del derecho a un medio ambiente adecuado, han originado la imposibilidad de que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación de los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y por ello se hizo necesario recurrir a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal pues sólo de esa manera puede lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad, inclusive practicabilidad y efectividad que rigen a la referida materia.

Por ello, considero que en determinadas materias y cuestiones con límites determinados como es la materia ambiental por su naturaleza constitucional concurrente, es permisible que el Legislador ya sea federal o local, redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como es la concurrencia, como a criterios de eficacia de protección jurídica y en ese tenor puede ocurrir que el derecho penal se convierta prácticamente en accesorio de otra rama del derecho y ello sucede cuando el bien jurídicamente tutelado por esa rama del derecho amerita mayor protección o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de prevenirse, de sancionarse y de repararse.

Bajo esta línea argumentativa surge la siguiente interrogante ¿Los Estados de la Federación para hacer efectiva la protección al medio ambiente, pueden en su labor legislativa diseñar tipos penales que remitan a otros ordenamientos que no tengan el carácter formal y material de una ley?

En primera instancia no me queda duda de que los Estados pueden establecer en su legislación las conductas delictivas que consideren necesarias regular en el ámbito territorial, en uso de la facultad que les confiere el propio artículo 124 de la Constitución, la cual –a mi entender– tratándose del establecimiento de tipos penales en materia ambiental, emana también del sistema de concurrencia que en la materia se ha establecido por el Congreso de la Unión.

Ahora, considero que los Estados de la República en su labor legislativa, pueden diseñar tipos penales en materia ambiental, de acuerdo con las características y situaciones propias de cada entidad federativa, en los cuales invariablemente, el bien jurídico tutelado será precisamente el medio ambiente; así, tratándose de delitos ambientales, la descripción de la conducta punible, debe ser lo suficientemente clara para lograr proteger bienes socialmente significativos, como lo son: el agua, el aire, los bosques, las especies animales y vegetales y el medio ambiente en su conjunto, y por ende, inhibir eficazmente las conductas que pudieran dañarlos, de modo que los particulares deben poder identificarlas incuestionablemente según los términos de la ley que las prevé, lo que además resulta necesario para cumplir con el principio de legalidad en materia penal.

Para garantizar tal tutela, debe existir una relación equilibrada entre el Derecho Penal y la norma ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico, que en ocasiones escapa a la posibilidad de una regulación jurídica.

Así, en este diseño legislativo estatal, no puede perderse de vista el sistema de concurrencia que al efecto el Congreso de la Unión

ha emitido en la materia, ya que de lo contrario, este sistema constitucionalmente previsto, perdería su razón de ser.

En este orden, si dentro del sistema de concurrencia el Congreso de la Unión, por medio de una ley hace una distribución competencial y faculta a otros entes, ya sea federales, estatales o incluso municipales, para emitir una serie de actos u ordenamientos con los cuales se complemente, desarrolle, armonice este sistema, entonces, estos instrumentos jurídicos serán necesarios para dar operatividad y funcionalidad al propio sistema de concurrencia en materia de protección al medio ambiente.

Conforme a esto, si el Congreso de la Unión, vía ley, faculta a una autoridad de la administración pública federal para que con base en su función técnica, especializada, realice estudios a través de los cuales se puedan identificar plenamente, por ejemplo, ¿Qué tipo de gases, humos, polvos, líquidos, vapores o partículas sólidas afectan al medio ambiente? ¿Qué tipo de flora está protegida en vías de extinción? o bien ¿Qué tipos de sustancias deben considerarse como peligrosas si se depositan, infiltran o se descargan en ríos o en sistemas de alcantarillado? Entonces, no nos encontramos en una función que sea de la competencia de las entidades federativas, ya que dicha función es atribuida por el Congreso Federal a la autoridad administrativa del mismo orden.

Bajo este contexto, si la anterior labor está encomendada por el propio Congreso Federal a una autoridad de la administración pública federal, y ésta a su vez la desarrolla con apoyo en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por medio de la emisión de una Norma Oficial Mexicana, entonces, dicha NOM –

en mi opinión– forma parte del sistema de concurrencia en la materia de protección al medio ambiente.

Lo anterior lo estimo así, en la medida en que las Normas Oficiales Mexicanas son ordenamientos que emanan de dependencias administrativas y constituyen especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga, de carácter obligatorio, cuya finalidad consiste en establecer las características o especificaciones técnicas o científicas que deben reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, al medio ambiente en general, o la preservación de recursos naturales, determinando las características o las especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover su mejoramiento.

Así entonces considero que la remisión que las normas combatidas hacen a las normas oficiales mexicanas, para complementar los tipos penales de que se trata, desde mi óptica personal, guarda razonabilidad precisamente en el sistema constitucional de concurrencia de protección al medio ambiente, en la medida en que el establecimiento de aspectos especializados o técnicos que derivan de la propia materia, no es competencia del Legislador estatal, sino del Legislador federal, en un primer momento, y de la autoridad administrativa por habilitación legislativa en otro momento.

Es decir -y aquí vinculo parte del texto de los preceptos impugnados- no corresponde al Legislador del Estado de Puebla, establecer qué especie de árboles está prohibido talar o comerciar, qué tipo de gases, humos, polvos, líquidos, vapores o partículas sólidas causan o pueden ocasionar daños graves a la

salud pública o al medio ambiente, y en qué volúmenes, qué son y cuáles son las sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, puesto que, de hacerlo así, estará en mi concepto, arrogándose una atribución que corresponde a otro ámbito de gobierno, y trastocando el sistema de concurrencia en la materia.

En este sentido, si lo señalado no es competencia de la entidad federativa, yo no veo razón del por qué la remisión que los numerales impugnados hacen a las normas oficiales mexicanas, rompa con el principio de taxatividad en materia penal, sobre todo porque el bien jurídico tutelado está inscrito en un ámbito de concurrencia por disposición constitucional expresa.

Cierto es que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, es especialmente rígido, en cuanto a que la totalidad de los elementos que conforman el tipo penal deben estar expresamente descritas en una ley en sentido formal y material.

Sin embargo, lo que he expresado no quiere decir que considere que la tutela del medio ambiente en el campo de lo penal, deba realizarse sacrificando los principios de taxatividad y de reserva de ley que se exigen para todo el sistema penal, sino que es imprescindible articular de modo coherente la actuación del derecho penal con los contenidos del derecho ambiental no penal, pues dado el carácter no jurídico que lo caracteriza, existe imposibilidad de describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, de modo que en mi opinión, en este tipo de asuntos es imprescindible acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales de lo que resulta consecuencia la dependencia del derecho ambiental de otras

materias, sin que ello quiera decir que se abdique de los principios penales.

Estimo que lo ideal en materia ambiental sería que la tipificación penal fuera completa, que no hubiera necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta prácticamente imposible alcanzar por la complejidad y por la tecnificación que caracterizan a esta materia, más aún, si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente desde mi óptica, para afrontar las exigencias que su regulación implica.

De ahí, que en un caso como el que nos ocupa, sea factible, máxime cuando se trata de una materia concurrente, integrar todas las disposiciones, ya sean legales o administrativas, al principio de legalidad, so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos de que la protección ecológica puede implicar.

Considero importante mencionar que en el campo ambiental inciden constantemente cambios, que incluso pueden ocurrir de momento a momento, de ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penal y la actualización del derecho penal, tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas que resulta inevitable recurrir a normas extrapenales, para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica, a veces, a renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo a favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras normas del ordenamiento jurídico y que por ello se acabe incluso, reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado; es decir, que el

núcleo de la conducta punible está en ley y que esté precisamente descrita al igual que la pena a imponer. De acuerdo con lo expuesto, es mi convicción que en materia de derecho penal ecológico, debe existir necesariamente una reserva, en tanto considero que los Estados de la Federación al diseñar sus tipos penales en la materia que nos ocupa, pueden válidamente hacer remisiones a ordenamientos, aun administrativos como son las NOMS, para complementar sus tipos, siempre y cuando dicha remisión se limite a las cuestiones técnicas, científicas, con especificaciones de datos propios de la materia ambiental; de tal suerte que en mi opinión, en materia de protección penal al medio ambiente, las normas en blanco no suponen inseguridad jurídica, pues por la complejidad de esta materia, resultan ser las únicas que pueden hacer posible conseguir certeza y seguridad, ya que tratándose de delitos ambientales, la ley indudablemente es insuficiente por sí sola para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional, en razón de la concurrencia por un lado y porque en este campo existen múltiples cuestiones que escapan a las posibilidades de una regulación jurídica detallada, sin que tales remisiones impliquen desobediencia, ni desacato al principio de legalidad que rigen la materia penal, pues al contrario, sucede precisamente con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica que de otra manera sería inviable alcanzar. Por estas razones, es que someto a su consideración que mi voto será en contra de la propuesta del proyecto; es decir, por el reconocimiento de validez de las normas impugnadas, reservándome por supuesto en su caso el derecho de formular un voto de acuerdo con lo que acabo de exponer. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo quería hacer una aclaración simplemente, para decir que no estoy de acuerdo con algunas consideraciones del proyecto, o más que todo para salvaguardar mi posición. Dado que la señora Ministra Sánchez Cordero señaló que había alguna semejanza entre su posición y la mía, yo sí quiero deslindarme con mucha claridad de lo que ella acaba de decir ¿por qué? porque creo que no es mi punto de vista, ni siquiera se parece. Primero. Creo que si estamos hablando de un problema de taxatividad y de medio ambiente, y entendiendo que los dos son derechos, tendríamos que empezar por un ejercicio de ponderación entre ambos aspectos, cosa que no se hace, no creo que el hecho de que la materia ecológica sea todo lo relevante que es, pueda dejar del lado el tema central, absolutamente central del principio de seguridad jurídica que es un elemento de enorme importancia. Segundo. Creo que la fuga hacia el sistema de facultades concurrentes no nos resuelve absolutamente nada, tanto el Legislador local, como el Legislador federal están sometidos a los derechos fundamentales; entonces, tendría que pasar por el ámbito de los derechos fundamentales, una y otra forma de regulación; decir que tiene una entidad particular lo ecológico, a mí me parece muy correcto, pero no me parece, insisto, que resuelva un problema ¡central!, ¡central! de la forma como está constituido el Estado moderno frente a la autoridad pública. Por otro lado, decir que hay cambios científicos, pues eso es obvio que hay cambios científicos en todos los distintos aspectos de las cuestiones, pero creo que ese no es el problema concreto, el problema concreto aquí está en que se dice: en contravención a la disposiciones legales, reglamentarias, y normas oficiales mexicanas aplicables, ¿cuáles? No se sabe; cualquiera de estas disposiciones, este es el problema central aquí, no es el problema de que podamos abrir una posibilidad de que el derecho penal y el derecho administrativo por ponerlo de esta

forma, estén vinculados, que se pueda sancionar mediante el derecho penal algunas de las consideraciones o regulaciones del derecho administrativo, eso me parece, por decir lo menos, bastante obvio, el problema de estas tres disposiciones, el artículo 198, el 198 nonies y el 198 Decies, así le denominan ellos, es a quien en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables, yo me pregunto, en el caso del nonies, se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas al sistema de alcantarillado o drenaje en la población en contravención a la disposición legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Mi pregunta es ¿Cómo sé yo, como ciudadano cuándo hay una sustancia que para efectos del derecho, no para efectos de mi intuición personal, sea corrosiva, reactiva, tóxica o biológica-infecciosa? Precisamente con el cambio científico que se da en esto y con los enormes elementos de regulación, yo como ciudadano estoy absolutamente desprotegido ¿Por qué? Porque no se me identifica la fuente, esto es por lo que yo coincido con el proyecto del señor Ministro Aguirre, no porque no se puedan sancionar penalmente conductas que determinó la administración, sino simple y sencillamente, porque no sé a través de qué fuente normativa, legal, reglamentaria o Norma Oficial Mexicana aplicable es con la que se me va a sancionar.

A mí es a donde me parece que está el vicio aquí, y el hecho de que esto pueda ser concurrente -insisto- no me parece que resuelva en absoluto, porque la concurrencia sigue estando sometida a derechos fundamentales, como no podría ser de otra

forma, simplemente quise aclarar esta posición, porque sí me parece muy delicado el hecho de que se quiera salvaguardar la constitucionalidad a través de una apelación genérica al medio ambiente señor Presidente; en ese sentido y con el mayor respeto, como siempre lo hacemos todos nosotros aquí, yo me deslindo de estas posiciones y precisamente estoy votando a favor del proyecto por este punto específico. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Ha pedido la palabra el señor Ministro ponente y el Ministro Ortiz, ¿permite usted? Por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, por supuesto, claro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, sólo quiero pedirle al ponente que suprima dos tesis de la Primera Sala que figuran en la página 63 una, y en la.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿73?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: 63 y 66.

Esas tesis se refieren al delito contra la salud, que es un delito federal y expresamente a sustancias que el Consejo General de Salud ha declarado psicotrópicas, es un tipo igualmente abierto, tiene un enunciado de un gran número de sustancias y dice: “Y las demás que el Consejo General de Salud enliste como, con estas características”; ahora bien, estas dos tesis que figuran aquí y que son de la Primera Sala aparecen contrariadas por una de este Tribunal Pleno que dice: DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER. No esa no es, perdón.

En esta, en la tesis del caso se acoge una disposición constitucional que dice: EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SIN INTERVENCIÓN DE NINGUNA SECRETARÍA DE ESTADO Y SUS DISPOSICIONES GENERALES SERÁN OBLIGATORIAS EN EL PAÍS. En el asunto correspondiente, se establece que si bien, el tipo debe estar configurado, necesariamente en ley o excepcionalmente remitir a otra ley en sentido formal y material, las disposiciones del Consejo General de Salud tienen esta característica, por norma expresa de la Constitución Federal.

No es el tema a discutir aquí, solamente pido al señor Ministro que elimine estas dos tesis.

En cuanto al planteamiento, yo veo que los asuntos resueltos en la Primera Sala no tienen el alcance que ahora presentan estas normas del Estado de Puebla, en el caso de la veda, la taxatividad está clara; es decir, al que pesque o cace animales protegidos por una declaración de veda, el tipo es muy claro ¿Quién emite la declaración? Pues una entidad administrativa, pero no hay la menor duda de lo que quiso proteger el Legislador desde la ley y dijimos es un refuerzo legislativo a esta determinación, pero no va a integrar el tipo, va a realizar su actividad y una especie declarada en veda, que es cazada o pescada, esto integra el tipo. Hacía una pregunta muy importante el Ministro Cossío ¿Y cómo sé yo ciudadano que una especie está declarada en veda? Bueno aquí hay que atender a las reglas de cuándo pueden surtir efecto las normas generales de cualquier tipo y es a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

o en el Diario Oficial o en la fecha que la propia norma lo indique; generalmente las vedas se emiten con cierta anticipación y señalan fecha de inicio y fecha de conclusión, se tienen que publicar, si no hubiera esta publicación este es un tema ya de aplicación de la norma de excusa absoluta o de lo que concierna.

Agrego en abundancia a lo que ya trata el señor Ministro ponente en este proyecto que las normas oficiales mexicanas son normas federales, y cómo es posible que un Legislador local establezca un delito por transgresión a normas federales, igualmente habla de las leyes en un sentido muy abierto, no dice, esta ley, es un tipo verdaderamente carente de precisión que a pesar de tener el propósito laudable que ha destacado la señora Ministra Sánchez Cordero, pues tiene que cumplir con los estrictos principios de la norma penal y es lo que aquí no sucede.

Ojalá el señor Ministro acceda a suprimir estas tesis y repito estoy en favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Ante todo quiero manifestar mi agradecimiento con don Guillermo Ortiz, tiene más coherencia la consulta si suprimimos esas tesis y hoy reparo en eso, yo le agradezco y así lo haré, se suprimirán esas tesis.

En las vedas también juega otro factor, que es el número de individuos.

Yo quiero decir lo siguiente, casi me dejó sin materia el señor Ministro Cossío; estuve haciendo algunas notas cuando hablaba la señora Ministra, muy interesante y sobre todo muy laudatorio su fin en pro del medio ambiente, pero sí estoy de acuerdo con lo que se afirmó por el señor Ministro Cossío, que el principio de seguridad jurídica es pilar del orden jurídico mexicano, es derecho fundamental, y no nada más mexicano, seguramente en otras latitudes también lo es, es entonces fundamental, de él deriva precisamente el contenido del artículo 14, descripción tipológica exacta, cómo se integra la norma penal, la descripción tipológica, lo ideal es que sea en el mismo cuerpo de leyes penales, pero esto no sucede así; frecuentemente, en otras leyes totalmente ajenas al tema penal se establecen delitos, y lo que es más, en otras normas penales se remite a otros delitos para la integración de un tipo completo, la sanción, por ejemplo, para la sanción de este delito se atenderá a las penas que señala este código para el robo simple, bueno, son unas remisiones que no tienen mucho sentido, pero existen, y lo mismo respecto a otras leyes, pero nunca se rompe el principio de legalidad, qué quiero decir, que la remisión a otra ley está muy bien, que la remisión a Reglamentos o normas oficiales mexicanas indeterminadas, pues es violatorio de la Constitución o a leyes indeterminadas también es violatorio de la Constitución. Por esa indeterminación pone al ciudadano en duda, como bien lo decía el Ministro Cossío Díaz.

¿Qué es lo que me obliga? Quién sabe. ¿Cuál es la ley aplicable? Pues vamos a verlas, hay un cuerpo normativo enorme; otra buena observación que me gustaría incorporar al proyecto en el engrose, si ustedes están de acuerdo es: ¿Cómo es que un Estado haga referencias a la integración de su tipo de normas administrativas federales? Pues eso es contrario a todas las posibilidades, esa intromisión por un Estado no puede darse, no es su tema.

Bueno, yo pienso lo siguiente: Que la regulación extrapenal puede pasarse, que sí hay que articular el derecho ambiental con el penal, y sobre todo con el artículo 14 constitucional; todas las materias, para efectos de concreción de delitos se vinculan con el párrafo, creo que es el segundo o al que resulte del artículo 14 constitucional, no hay bien de la vida protegido mediante la descripción y establecimiento de un delito que no esté vinculado con el artículo 14 y otra cualquier ley; eso es estándar para todos. Lo que sí rechazo —y con todo respeto se lo digo a la señora Ministra— es que pueda haber normas en blanco, en razón de la materia y de la concurrencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Si nadie hace uso de la palabra, manifestaré que comparto el sentido del proyecto con todas estas consideraciones que se han hecho por cada uno de los que han participado; ése ha sido mi criterio, y sí, e inclusive todavía no con las salvedades que ha tenido la Primera Sala, sino yo voy un poquito más a lo absoluto para efecto del principio de legalidad en abono de la celeridad jurídica como lo hacía aquí, y sobre todo en esta situación particular de la remisión a ordenamientos emitidos que rebasan al Poder Legislativo estatal. Ésta es una situación que sí hay que significar, como lo ha dicho el señor Ministro Aguirre Anguiano, y la particularidad de la total inseguridad jurídica que se abonaría con un criterio contrario. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quisiera hacer alguna mención, no es que haya yo incluido al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la participación de mi punto de vista; simplemente lo mencioné porque había habido precedentes en las Salas sobre temas de delitos contra el medio ambiente en

materia de vedas de otros asuntos, era simplemente por eso, de ninguna manera y por ningún motivo, si así se entendió, yo lo estaba adicionando a mi punto de vista; no, no, y no era necesario que se desmarcara, porque no era mi intención.

En segundo lugar, yo estoy convencida de mi postura señor Ministro Presidente, lo he sostenido en la Sala en otros asuntos, no necesariamente idénticos a éste por la concurrencia —como bien lo dijo el Ministro Aguirre Anguiano— pero de todas maneras sostendría el punto de vista que acabo de leer. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más participación, tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la consulta modificada en la forma en que acepté, según sugerencias de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra y por la validez de las normas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE ESTOS PRECEPTOS.

El tema de efectos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, el tema de efectos es el siguiente: En el proyecto se propone blanco contra negro, que se excluyan las coetillas de los artículos que estamos expulsando del orden jurídico solamente en lo relativo ¿Y cuál es lo relativo? La alusión que se hace a las normas oficiales mexicanas, a las leyes en general y a los reglamentos en general. Y con esto queda un tipo muy abierto, pero tenemos que tener conciencia de que en alguna medida estamos legislando, porque estamos creando un tipo. Reflexioné eso; con esa exclusión se crea un tipo que no estaba en la voluntad del Legislador establecerlo; el otro camino, para quitarnos de estos problemas es expulsarlo en su totalidad del orden jurídico, pero yo escucho sus opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ciertamente hay un problema con la expresión “leyes” no dice “esta ley”; entonces, ahí hay también una ambigüedad, podría solucionarse, y por interpretación conforme esta ley, pero realmente es meternos en terrenos legislativos, yo estoy más con la idea de que se excluyan del orden jurídico las normas en su totalidad, ya será tarea del Legislador volver a reconstruirlas como corresponda, pero también quiero significar que los efectos en estos casos deben ser retroactivos por ser materia penal, retroactivos al día en que entraron en vigor las normas impugnadas para que en su caso se apliquen a los casos donde haya acusación fundada en ella o sentencias que tengan esta fundamentación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estaría de acuerdo con los extremos que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Desde luego, yo he votado por la validez de las normas; sin embargo, me sumo a la

consideración del señor Ministro, obviamente ya no en el proyecto, porque yo voté en contra, pero me sumo a la consideración de que podríamos estar invalidando un tramo normativo y podríamos en su caso estar invadiendo las atribuciones de un Legislador; entonces, creo que está muy puesto en razón lo que está diciendo sobre efectos, en razón de expulsar la totalidad de las normas del orden jurídico, en tanto que se estaría creando un nuevo tipo penal, y por eso es que considero que es muy atractiva esta posición de los efectos, sobre todo muy constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no creo que se estuviera creando un tipo penal distinto, simple y sencillamente se están quitando algunas de las características, consideramos precisamente que no pueden formar parte del tipo penal, pero estoy de acuerdo en que lo más claro es que se excluya totalmente la norma de la vigencia y quede excluida totalmente. Así es que me uno a ello, pero no necesariamente coincido con el hecho de que se está creando un nuevo tipo penal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. La ley que se está combatiendo es el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, no es una ley ambiental en sí misma. Recuerden ustedes que hay otro tipo de leyes en donde sí se puede regular alguna otra situación de carácter ambiental; entonces, la Ley General de Equilibrio Ecológico, la ley federal

dice en su artículo 188: “Las leyes de las entidades federativas, establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental local”. Que es ese el caso; entonces, en mi opinión, como no se trata precisamente de una ley ambiental que en un momento se emite con uso de las facultades concurrentes sino de un Código de Defensa Social, sí pueden existir otras leyes ambientales locales donde esté considerado algún otro tipo de delito de naturaleza local, y por esa razón creo que se estaría quitando nada más la parte proporcional de la norma que remite a la Norma Oficial Mexicana y a los reglamentos, pero si en alguna otra ley de carácter ambiental local que el Congreso local dicta en uso de su facultad concurrente, pues creo que sí aplica y podría no dejarse inaplicada toda la norma, sino nada más la parte proporcional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo no pensaba intervenir más que al final, precisamente para apuntar que mi posición respecto de los efectos es ésta que se está proponiendo, y a mí me parece que es conveniente invalidarlos para que el Legislador local reflexione sobre la forma en que está planteando esto, porque en realidad lo que está haciendo, si lo vemos, está planteando los tipos penales aquí. Aquí están las conductas que supuestamente van a ser sancionadas.

Consecuentemente, me parece que la introducción de estos conceptos, lógicamente deben ser conductas típicas; es decir, consideradas por el Legislador como conductas que ameritan una sanción penal, lógicamente tienen que ir contra algunas de las

leyes, pero la conducta es la que debe determinar. Consecuentemente, a mí me parece que lo mejor es invalidarlo para que el Legislador local se encuentre en total libertad, tome las decisiones que considere convenientes, y vuelva a revisar esta cuestión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muy brevemente. Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Franco, este Código denominado de Defensa Social es el Código Penal del Estado de Puebla, con otra denominación. Entonces, son tipos penales específicos, y lo más conveniente, considero, es que se eliminen totalmente estas normas, y el Legislador como decía el Ministro Franco, reflexione con lo que aquí se ha dicho, y vuelva a legislar en mejor sentido y en mejor proporción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Vamos a tomar votación. No hay problema en función de la aplicación retroactiva por ser norma penal para estos efectos, o sea, esto lo dejamos ya, a mano levantada el tema de retroactividad, para efecto de que luego se haga la construcción ya del resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la eliminación de los tres artículos de que hablamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, por la eliminación de la porción normativa como se estaba estableciendo en el proyecto original, porque si en los artículos se están estableciendo los tipos penales, con mayor razón hay seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por invalidar los artículos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo también opino que sería suficiente con invalidar solo la porción normativa que se refiere a estas leyes, reglamentos y normas oficiales, porque el tipo penal está construido en su integridad; es decir, con todos sus elementos, aun eliminando esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que se excluyan totalmente las normas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo no sé si podría votar los efectos, ya que para mí son válidas las normas, pero en su caso, por la eliminación total, pero no sé si se pueda votar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Validación total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que se invaliden totalmente los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votación suficiente para esos efectos, y en el tema de retroactividad. Quiere dar lectura para efectos de registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 198, 198 NONIES Y 198 DECIES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros, ¿recoge esta decisión lo discutido y votado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2010.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, me voy a reservar en voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, se reserva la señora Ministra para formular voto particular. Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1294/2011. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1220/2006.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. REBECA ALBERT DEL CASTILLO, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 2. LETICIA BONIFAZ ALFONSO, CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Y 3. MARCELO EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 251/2008 RESUELTO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO EN LA QUE SE DETERMINÓ REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS

Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el pasado cuatro de junio, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, nos remitió mediante oficio, copia certificada a su vez de un oficio del dieciocho de mayo del año en curso, por medio del cual la autoridad responsable manifestó dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dice en este oficio la señora juez que le dio vista a la parte quejosa y nos remite estas constancias para efectos de que nosotros las analicemos.

Quisiera solicitar, señor Presidente, al Tribunal Pleno si lo puede dejar en lista o retirar como se determine, para efectos de que pueda analizar si efectivamente esto tiene las características de un cumplimiento porque nos acaban de llegar estos elementos y tendría que verificarlos en virtud de que llegaron todos por copia fotostática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo pertinente sería retirarlo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA RETIRADO.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario voy a pedirle modificar el orden de la lista y que dé cuenta con el marcado con el número cuatro, me parece que hay una incidencia ahí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro, se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 465/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 243/1952, PROMOVIDO POR VENTURA PÉREZ DE ALBA SU SUCESIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 465/2012, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PRONUNCIADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMPARO NÚMERO 243/1952 EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL APARTADO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, este asunto está en una situación semejante que el anterior, la Juez Segundo nos envió también información y adicionalmente recibimos oficios el treinta de mayo por parte de las autoridades responsables que están señalando diversas formas de cumplimiento, quisiera también retirarlo para efecto de considerar si esto satisface o no el cumplimiento señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR MINISTRO, SI NO HAY OBJECCIÓN DE LOS SEÑORES MINISTROS POR IDENTIDAD DE RAZÓN QUEDA RETIRADO EL ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retomamos el orden de la lista señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 108/2012.
DERIVADO DE LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTICINCO DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL POR EL
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE
AMPARO 415/1999.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 108/2012 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS, JUAN SALGADO TENORIO, DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO (PROTUR) Y ÁNGEL ELADIO AGUIRRE RIVERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, AMBOS POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PRONUNCIADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMPARO NÚMERO 415/1999, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, A FIN DE QUE SE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO

DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL APARTADO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. ¡Perdón! que pida la palabra antes de que el señor Ministro ponente presente el asunto.

Lo que sucede es que en la revisión de las constancias de autos hoy en la mañana, me percaté de que yo participé en el dictado de la sentencia, como integrante del Tribunal Colegiado respectivo, en el momento en que se resolvió el Recurso de Revisión. Entonces, quisiera plantear a este Pleno la posibilidad de calificación de un impedimento, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, fracción IV, en la parte en que dice: Que si se hubiere emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución. La someto a la consideración del Pleno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Está a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que en el caso no se da la causal de impedimento, porque estamos viendo la ejecución. El juez de Distrito controla la ejecución de la sentencia que dictó. El Tribunal Colegiado solamente confirmó la sentencia que dictó el juez de Distrito. Y aquí nos toca ver algo referente a

cómo se cumple la sentencia, es fase de ejecución en las cuales hemos tenido aquí intervenciones previas con asuntos que reenviamos y volvemos a conocer.

En concreto, pienso que esta norma es para el dictado de la resolución de fondo y no para las cuestiones de ejecución de la sentencia. Es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La fracción IV que invoca la señora Ministra Luna Ramos, señala textualmente: “Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo –cosa que no es la situación de la Ministra– Si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada – tampoco– O si hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada –tampoco– Es cierto, fue parte de una de las instancias del amparo, pero no es la resolución impugnada en el amparo. Entonces, para mí, no hay motivo por el cual esté impedida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me queda la duda señor Presidente. Efectivamente, lo identifica muy bien el Ministro Aguilar Morales, la parte final de la resolución impugnada, eso tiene bastante claridad cuando se está uno refiriendo a recursos. En el caso concreto, que evidentemente tampoco es un recurso, es un conjunto de decisiones que se fueron plasmando en este tiempo.

Podríamos llegar a esta condición, pero prácticamente no se daría la posibilidad del impedimento, salvo que se hubiera actuado como juez o Magistrado respecto de la sentencia o decisión final, respecto de la cual se estuviera produciendo el incidente de inejecución –insisto– aquí me parece que lo que se está tratando de salvaguardar es la posición del juzgador, y es una cadena de actos.

La señora Ministra Luna Ramos, por lo que nos dice y el tiempo que ella estuvo en el Tribunal Colegiado y el tiempo tan largo que tiene este asunto que ahora relataré –una vez que se califique el impedimento– a mí me parece que ella sí tiene vinculación con el conjunto de las decisiones que se dieron, de alguna manera calificó los actos, no está efectivamente participando en la ejecución, pero sí en la calificación de los actos que se estuvieron dando en su momento, en relación con este propio juicio de amparo.

A mi parecer, creo que la resolución reclamada no la podemos acotar sólo a una instancia de impugnación, sino al conjunto de los elementos que forman parte de un proceso respecto del cual nos estamos ahora pronunciando.

Yo en lo personal votaré porque es legal este impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Yo también tengo mis dudas en cuanto a la procedencia del impedimento. Creo que las causales que establece el artículo 66

de la Ley de Amparo, se refieren al conocimiento y resolución del juicio de amparo.

Sostener que en este caso concreto la señora Ministra estuviera impedida porque participó en el dictado de la sentencia en un recurso de revisión, pues nos llevaría también por ejemplo a que si esta Suprema Corte de Justicia o este Pleno emite alguna determinación que debe ser cumplida y por algún motivo no se cumple, y llega el incidente de inejecución a nosotros, no podríamos ninguno intervenir en esa decisión del incidente, porque habríamos participado en la sentencia correspondiente.

Creo que no se genera el impedimento, porque no se trata de calificar los actos reclamados, no se trata tampoco de pronunciarse respecto de la constitucionalidad o no de los mismos, sino simple y sencillamente de analizar la actitud o las conductas realizadas por la autoridad responsable, en aras del cumplimiento de la sentencia de amparo, creo que no hay compromiso de criterio en este punto, porque finalmente, insisto, este Tribunal Pleno podría incluso estar impedido para conocer de inejecución de sentencias dictadas por el propio Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como bien dice el Ministro Cossío, al final se trata de una cuestión en la que se está tratando de salvar la independencia del juzgador, y cuando la causa que se refiere a la parte final de esta fracción IV se refiere a la resolución impugnada, puede referirse desde luego a una resolución que está siendo motivo de un recurso y que por el cual estaría revisándose asimismo el juzgador.

Como bien dice el Ministro Pardo, yo no creo que sea el caso, aquí se trata del cumplimiento de una sentencia en la que ya no se hace la calificación ni de las resoluciones que se hayan dictado en otras instancias de este mismo juicio de amparo, ni mucho menos se hace la calificación o examen de la constitucionalidad de los actos; esto está decidido en las instancias correspondientes y lo único que se está decidiendo aquí, que tampoco es un recurso –bien lo dijo inclusive el Ministro Cossío– es el cumplimiento de la sentencia de amparo que ya se dictó y respecto de la cual tiene que emitirse una resolución, independientemente de las calificativas que ya no se pueden revisar sobre la constitucionalidad de los actos, ni se está recurriendo una resolución como la que pudiera haber dictado la señora Ministra en su calidad de Magistrada de Circuito.

Yo por eso insisto en que no está impedida para conocerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Yo también considero que no hay causa de impedimento señor Presidente, y las reflexiones que hacía en voz alta el Ministro Pardo, trajeron a mi memoria lo que acabamos de vivir hace pocas semanas, respecto de un desacato a una suspensión decretada en una controversia constitucional, por su servidor, y que también intervine en las consecuencias de aquel desacato que aquí lo vimos, en ese caso hubiérase dado el supuesto que decía el Ministro Pardo.

Yo dicto la providencia aquella y luego participo en la calificación del desacato. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Tomamos una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No está incurso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me convencieron las razones que dieron los Ministros Pardo y Aguilar Morales, considero que no está en impedimento la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo apuntaba el Ministro Ortiz, creo que no está incurso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que la señora Ministra no está impedida para intervenir en este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No está impedida.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay impedimento legal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No hay impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: No hay impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido de que la señora Ministra Luna Ramos, no se encuentra incurso en la causa de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, para conocer del presente incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Vamos a un receso por diez minutos y regresamos ya a la presentación del proyecto por parte del Ministro ponente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar.

Bien, habiendo tomado decisión respecto de la posible causa de impedimento que nos ha sido formulada, doy la palabra al señor Ministro ponente, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

Este asunto, como lo discutíamos hace un momento con motivo del Impedimento es un asunto antiguo, voy a leer una nota para efectos de que recordemos todos cuáles son las características del mismo.

Los días veintiocho y treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y cito textualmente: “Decreto por el que se declara de utilidad pública el desarrollo de la zona conocida como Punta Diamante, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, así como la adquisición de los terrenos que forman parte de dicha zona”. Fin de la cita.

En contra de dicho Decreto expropiatorio, los propietarios de los terrenos conocidos como: “El Cerro de las Minas” y “Loma del Varadero de la Charra”, ubicados dentro de la zona expropiada, promovieron un recurso administrativo de revocación ante la

entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora Secretaría de Desarrollo Social, mismo que les fue negado y en contra del cual, promovieron demanda de amparo, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa concedió el amparo.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad responsable dejó sin efecto la resolución impugnada, señalando que ponía a la vista de los quejosos el expediente de expropiación en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por el término de diez días, y emitió nueva resolución, en la cual declaró improcedente el recurso administrativo de revocación en contra del cual los ahora quejosos promovieron juicio de amparo.

El veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, por considerar que ya no procedía emitir resolución en el recurso de revocación, subsanando la inexistencia en el expediente administrativo previo a la expropiación, puesto que en una sentencia de amparo previa ya se había determinado su inexistencia; por lo anterior, al no haberse demostrado la existencia previa del expediente de expropiación debían de devolverse los predios afectados a la parte quejosa.

Durante el trámite de cumplimiento de la sentencia se tramitaron diversos recursos y medios de impugnación, donde destaca que ante la imposibilidad física y material para cumplir con la ejecutoria de amparo, se tramitó a solicitud de la parte quejosa el incidente de cumplimiento sustituto, y mediante interlocutoria de cinco de enero de dos mil nueve, el juez de Distrito resolvió que el monto o cuantía que debía restituirse a la parte quejosa era el equivalente al valor comercial de la superficie total de veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados que le fue

expropiada, que a diciembre de dos mil siete arrojó como resultado un valor comercial actualizado de cuarenta y cinco millones setecientos doce mil doscientos noventa y un pesos, cantidad que debería ser actualizada, hasta el momento en que se efectuara el pago.

En contra de dicha determinación se promovieron recursos de queja, los cuales fueron declarados infundados; ante la omisión de cumplir la sentencia de amparo, previa apertura y tramitación del Incidente de Inejecución de Sentencia, el asunto llegó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante resolución de once de agosto de dos mil diez, la Primera Sala ordenó devolver los autos del juicio de amparo al juzgado, con la finalidad de que proveyera lo necesario, determinando la cantidad que a cada autoridad le correspondía cubrir y requiriera al gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en su carácter de superior jerárquico de PROTUR, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por lo anterior, la juez de Distrito determinó que cada entidad debía cubrir de manera equitativa; esto es, en proporciones iguales la cantidad de veintidós millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos, así como su respectiva actualización hasta el momento que se efectuara el pago.

Lo anterior fue recurrido en queja por las autoridades obligadas constreñidas al cumplimiento del amparo, SEDESOL y PROTUR; el veinticuatro de enero de dos mil once, se resolvió la queja 128/2010 como fundada, en ella, el Tribunal Colegiado determinó que sólo PROTUR debía cubrir el total del monto a pagar ya que es la autoridad competente con facultades y atribuciones específicas, que la obligan directamente a efectuar el pago derivado del incidente de cumplimiento sustituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Expropiación y

del propio Decreto, ello porque los bienes afectados en la expropiación pasaron a formar parte de su patrimonio, como se encuentra acreditado en autos.

La juez requirió a la autoridad responsable PROTUR, para que acreditara haber cubierto el total del monto o cuantía a restituir, ya se dijo, equivalente al valor comercial de la superficie total de veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, que le fue expropiada a la parte quejosa, que a diciembre de dos mil siete, arrojó como resultado un valor comercial actualizado de cuarenta y cinco millones setecientos doce mil doscientos noventa y un pesos, que debía ser actualizado hasta el momento en que se efectuara el pago, y al gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en su carácter de superior jerárquico de PROTUR.

Ante el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, la juez ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia; el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo admitió a trámite y ordenó requerir a la autoridad responsable PROTUR, y al gobernador constitucional del Estado de Guerrero, superior jerárquico, sin que de los autos se advierta que hayan dado cumplimiento, por lo que mediante dictamen de nueve de enero de dos mil doce, dicho órgano colegiado declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como lo decía hace un momento el señor secretario, el proyecto propone imponer la sanción de separación de su cargo al director de PROTUR, Juan Salgado Tenorio, y al gobernador constitucional del Estado de Guerrero, Ángel Eladio Aguirre Rivero; lo anterior porque se llevó a cabo, de manera adecuada,

el procedimiento de inejecución de sentencia sin que el incumplimiento encuentre justificación en algún elemento que hayan hecho valer esas autoridades o en alguno diverso que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta de la información que puede encontrarse en los autos del juicio de amparo, ya que ante la imposibilidad física y material para cumplir con la ejecutoria de amparo, al director de PROTUR se le requirió para que acreditará haber cubierto el monto o cuantía a restituir determinado en el incidente de cumplimiento sustituto, que ya se mencionó, que es el pago equivalente de veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, la cantidad de cuarenta y cinco millones setecientos doce mil doscientos noventa y un pesos, y al gobernador constitucional del Estado que también hay requerimiento expreso, se le requirió en su carácter de superior jerárquico.

Debo hacer notar, señores Ministros, señor Presidente, que la autoridad responsable ha señalado en diversas ocasiones que hay una indebida cuantificación respecto del monto a pagar, pues se le condenó a pagar una cantidad determinada por el perito designado por los quejosos calculada conforme al valor comercial actual de los inmuebles expropiados que posteriormente fue deflacionado y posteriormente actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que dio el valor comercial actual de los inmuebles.

Hemos estado recibiendo, realmente no como oficios, porque no vienen firmados por nadie en los últimos días, lo que yo llamaría unos “memos” independientemente de si tienen o no valor, insisto, por la falta de firma, la falta de señalamiento expreso, sí una serie de elementos por parte de las autoridades, que no están haciendo sino reiterar lo que sí consta en las fojas ciento treinta y cinco y siguientes del toca que tenemos aquí, del

incidente de inejecución de sentencia, en los cuales se sigue alegando básicamente un problema sobre justo título y sobre la indebida cuantificación del bien inmueble; sin embargo, quisiera yo señalar que al resolver el dos de abril de dos mil nueve la queja, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa expresamente señaló lo siguiente: A mayor abundamiento este Tribunal estima que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que el valor comercial que debe considerarse para el pago respectivo debe ser el de la época en que se violaron las garantías, conlleva a la intención de que la cantidad a entregar, con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector, tenga un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibirla, y que tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado.

Lo anterior, evidentemente no se cumpliría con el monto determinado por el perito de la tercera perjudicada y el perito oficial, quienes determinan que la superficie de veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, corresponde un valor comercial actual a cubrir a la quejosa de ciento sesenta mil pesos, y doscientos veinte mil novecientos cincuenta y dos pesos, respectivamente, monto que de ninguna manera tiene un valor adquisitivo análogo en aquella época, misma en que de acuerdo a las escrituras exhibidas por la tercera perjudicada, el precio por metro cuadrado es de diez pesos; esto es, resulta coincidente dicho precio con el que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales estableció cuando se realizó la expropiación como correspondiente al valor catastral por metro cuadrado de diez pesos, y esto me parece muy importante. Ello permite determinar que no es lógico que el valor catastral de aquella época por metro cuadrado, es decir, diez pesos, resulte mayor al

valor comercial determinado por los peritos del tercero perjudicado y el perito oficial, respectivamente, de seis punto veintitrés pesos, que se obtiene de dividir ciento sesenta mil pesos entre veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, y de ocho punto cincuenta y siete pesos, que resulta de realizar la misma operación respecto de doscientos veinte mil novecientos cincuenta y dos pesos entre la misma superficie.

Con esto señor Presidente, lo que estoy tratando de señalar es —y lo digo con el mayor respeto— que las autoridades han estado insistentemente reiterando que el problema es un problema de avalúo, cuando a mi parecer, esto quedó determinado en la resolución del Tribunal y está bien determinado.

Por esta razón señor Presidente, compañeros Ministros, es que estamos presentando este proyecto, solicitando que en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, se destituya al Director de PROTUR y al Gobernador constitucional del Estado de Guerrero por haber incumplido esta sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Con mucha atención hemos escuchado esta reseña que nos ha hecho, que evidencia la importancia y la necesidad de que este Tribunal Constitucional aborde este tema igual que todos lo hacemos de esta manera con acuciosidad, y para efecto de tener continuidad en el debate, voy a levantar la sesión, quedan algunos minutos escasos para su conclusión, pero sí preferiríamos —como rectores del debate— no perder la continuidad en el mismo, iniciarlo el próximo jueves a la hora de costumbre en este mismo lugar. De esta suerte, levanto la sesión para estos efectos.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)